Año de 1908

Viernes 15 de Mayo

Número 109

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y medidas

CIRCULAR

Visto el art. 63 de la vigente Ley y Reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado que el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, y su Ayudante don Narciso Iglesias Cid, pasen á girar la visita periódica del presente año á la villa, cabeza de partido, de Ribadavia, los días 18 y 19 del actual y comprueben los aparatos de pesar y medir á todos los comerciantes é industriales, incluyendo los Farmacéuticos, dueños de Molinos, jamoneros, curtidores de pieles etcétera, etc.; esperando de los señores Alcaldes que además de denunciar á dichos funcionarios todos los establecimientos, estén ó no matriculados, abiertos al público sin tener el surtido de instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal que son necesarios, prestarán á los mencionados investigadores técnicos todos los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cargo, ateniéndose para ello á mis circulares insertas en este periódico oficial últimamente.

Orense 12 de Mayo 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Sanidad.—CIRCULAR

En cumplimiento del párrafo 3.º de la letra *F* de la Real orden de 27 de Abril último, he acordado que á las 17 horas del día 18 del corriente y en mi despacho oficial de este Gobierno civil, se verifique bajo mi presidencia el escrutinio general de la votación de los Médicos que han de ser elegidos para asistir como representantes á la Asamblea extraordinaria de Médicos titulares, convocada por aquella disposición y que ha de celebrarse en Madrid el día 26 del actual; cuyo acto será público.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 14 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

COMISION PROVINCIAL

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de subasta de las obras de reparación y reforma del edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial, se inserta á continuación el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales habrá de verificarse dicha subasta.

Orense 14 de Mayo de 1908.—El Vicepresidente, *José Gallego Rojo.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones

Pliego de condiciones económicas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1905, han de regir el contrato para la ejecución de las obras de reparación y reforma del edificio en que se halla instalada en esta ciudad la Audiencia provincial.

1.ª El precio ó tipo señalado para la construcción de estas obras y que habrá de servir de base para la subasta es el de 24.976 pesetas con 39 céntimos.

2.ª La subasta se verificará el día 15 de Junio próximo á las once de la mañana en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la expresada Corporación en quien delegue, con asistencia además del nombrado por la Diputación para estos actos y del Notario que se designe, y observándose las demás formalidades que previene el art. 18 de la citada Instrucción.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañados de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja Sucursal de Depósitos, en metálico, efectos públicos ó valores que expresa el art. 12 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, la cantidad de 1.248 pesetas con 82 céntimos como fianza provisional para optar á la subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata.

4.ª Siendo este contrato á riesgo y ventura para el rematante, no podrá éste pedir por causa ni pretexto alguno alteración de precios ó rescisión del contrato, quedando en el caso de suscitarse cuestiones acerca de la interpretación de las condiciones facultativas y económicas del mismo, sujeto á los tribunales del domicilio de esta Corporación competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Arquitecto y con sujeción al proyecto que sirve de base para la subasta y con arreglo á las condiciones facultativas que para ellas se estipulan.

6.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, expedientes y en general toda clase de gastos que se ocasionen en la formalización del contrato, así como lo que determina la Real orden de 25 de Abril de 1900, relativa á indemnizaciones del personal facultativo. Estos serán solamente los que correspondan por inspección al Arquitecto.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 esta Comisión designa al Letrado de esta capital D. Juan Taboada González, para el bastanteo de poderes que presenten los representantes que concurran á la subasta en nombre de otros. El coste de esta diligencia será de cuenta del licitador.

8.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate y las terminará en todo el corriente año, ó sea en 31 de Diciembre de 1908.

9.ª No serán abonadas al contratista obras por más valor de la cantidad que se halle consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

10.ª No figurando en el presupuesto del corriente año de 1908, más que 3.000 pesetas para las expresadas obras, é importando el de contrata 24.976'39 pesetas, se consignará la diferencia en el próximo presupuesto de 1909.

11.ª Mensualmente se satisfará al contratista el importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto, hasta la cantidad consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

12.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la citada Instrucción, si transcurridos dos ó más meses, no se pagase el importe de las certificaciones expedidas, se abonará al contratista el interés de 5 por 100 anual por demora de los pagos, y si transcurriesen cuatro meses sin verificar pago alguno, tendrá derecho á la rescisión del contrato.

13.ª Los planos, presupuestos, condiciones facultativas y demás documentos, se hallarán de manifiesto en horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Corporación,

14.ª A los efectos del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en el contrato entre los obreros y concesionario, habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de contrato, se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitra presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyas decisiones podrán utilizarse todos los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

15.ª Las dudas que tanto respecto á la subasta como á la ejecución de las obras se susciten, se resolverán de conformidad con lo prescrito en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes.

Orense 14 de Mayo de 1908.—El Vicepresidente, *José Gallego Rojo*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., se compromete á ejecutar las obras de reparación y reforma del edificio en que se halla instalada en esta ciudad la Audiencia provincial, con arreglo á las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de preparar todos los trabajos necesarios para la proyectada construcción de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincias y poblaciones importantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que en cada provincia, con excepción de la de Madrid, se constituya una Junta, compuesta del Gobernador civil, Presidente; los Jefes de los servicios de Correos y Telégrafos, del Alcalde de la capital, del Presidente de la Cámara de Comercio y del Arquitecto provincial.

2.° En Canarias se constituirán dos, una en Santa Cruz de Tenerife, compuesta de las personas indicadas, y otra en Las Palmas, presidida por el Delegado del Gobierno, los Jefes de Correos y Telégrafos, el Alcalde de Las Palmas, el Presidente de la Cámara de Comercio y un Arquitecto municipal.

En Mahón se constituirá también una Junta, formada como la de Las Palmas.

3.° Cuando en una misma provincia se proyecte construir edificios en poblaciones que no sean la capital, se formarán Juntas locales, presididas por el Alcalde, con los Jefes de Correos y Telégrafos de la localidad, el Presidente de la Cámara de Cormercio y un Arquitecto municipal.

4.° Donde no hubiere Cámara de Comercio, el Gobernador civil podrá designar para formar parte de la Junta al Presidente de la Cámara Agrícola ó de otra entidad análoga.

5.° Dichas Juntas, siguiendo las instrucciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos les comunicará, harán el estudio de los solares que pueden utilizarse para la construcción de los edificios ó aprovechamiento y mejora de los existentes, procurando que los Ayuntamientos respectivos los faciliten donde no existan propios del Estado, y propondrán, en una Memoria, las condiciones principales de dichos edificios.

6.° Dichos trabajos deberán estar terminados en el plazo máximo de dos meses desde que las Juntas se constituyan.

7.° Una vez ultimados, el Ministerio resolverá si ha de anunciarse concurso de proyectos definitivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta núm. 132).

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

1.—Del Consejo Superior de Emigración

a).—*Atribuciones*

Art. 16. El Consejo constará de los vocales determinados en el artículo 8.° de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judiciales que la ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.ª Sección de Inspección; 2.ª, Seccion de Justicia; 3.ª, Sección de Información y Publicidad; 4.ª, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

1.° Velar por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.

2.° Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.

3.° Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento así como en las modificaciones de este último cuando ellas no sean de apremiante urgencia, á juicio del Ministro de la Gobernación. Si lo fueren, se estará á lo prevenido en el art. 33, apartado *a*), de este Reglamento.

4.° Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración.

5.° Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar á éstos y elevar aquellas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6.° Aprobar la Memoria que redacte la Sección tercera con arreglo al art. 10 de la ley.

7.° Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohiba temporalmente la emigración de españoles á determinados países ó comarcas, ó para que se nombren los Inspectores especiales de que trata el artículo 47 de la ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas al Gobierno.

8.° Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que en los casos de emigración colectiva, deberá redactar la Sección primera.

9.° Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores y consignatarios.

10. Componer la terna, que deberá elevarse al Ministro, para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.° del art. 8.° de la ley.

11. Discutir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12. Nombrar, separar y corregir el personal administrativo á propuesta del Presidente.

13. Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuye especialmente.

14. Entender en todos los asuntos que, siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean sometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15. Dictar, á propuesta ó previo informe de las Secciones competentes, las instrucciones ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer al Ministro las disposiciones y los plazos convenientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19. Corresponde á la Sección primera, ó de Inspección, los asuntos siguientes:

1.° Informar al Consejo pleno de que se preparara alguna emigración colectiva y de si debe ó no prohibirse.

2.° Proponer al Consejo pleno la creación de las Juntas de Emigración.

3.° Proponer al mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterno de la Inspección.

4.° Proponer en la misma forma la concesión ó retirada de la autorización á navieros, armadores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el art. 181 de este Reglamento.

5.° Ejercer la alta inspección sobre las Juntas locales de Emigración.

6.° Proponer los dos Vocales de las Juntas de Emigración á que alude el párrafo 2.° del artículo 11 de la ley.

7.° Requerir la intervención de las Autoridades gubernativas, en virtud de lo dispuesto en el número 2.° del art. 14 de la misma.

8.° Informar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley.

9.° Llevar el registro central de consignatarios autorizados y preparar las listas á que alude el art. 24 de la ley.

10. declarar las clases que han de considerarse equiparadas á la de tercera para los efectos del art. 2.° de la ley, y comunicarlo por conducto del Presidente del Consejo, á las Juntas locales, para que éstas lo publiquen en la forma que previene el art. 74 de este Reglamento.

11. Calcular la patente que le corresponda pagar á cada naviero extranjero, con arreglo al tonelaje de su flota destinada á emigración y al art. 22 de la ley, y proponerlas al Presidente del Consejo Superior.

12. Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse á los navieros ó armadores, ó sus representantes y consignatarios para instalar en poblaciones distintas de las del embarque de emigrantes. Oficinas de información sobre el despacho de los billetes ó los viajes de los buques, con sujeción á las instrucciones que para cada caso dicte el Consejo, en armonía con los preceptos de la ley y del Reglamento.

13. Redactar las instrucciones que haya de dar el Consejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 160 y 174 de este Reglamento.

14. Entender é informar en todos los demás asuntos é incidencias relacionados con el servicio de inspección.

Art. 20. Corresponden á la Sección segunda, ó de Justicia, los asuntos siguientes:

1.° Conocer en apelación de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración, en virtud del art. 20 de la ley.

2.° Conocer gubernativamente de las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de que trata el art. 21 de la ley.

3.° Imponer las multas á que-

haya lugar en los casos taxativamente determinados en este Reglamento.

4.° Redactar la Instrucción penal prescrita en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 21. Corresponden á la sección tercera, ó de Información y Publicidad, los asuntos siguientes:

1.° Preparar todos aquellos trabajos que se relacionen con el estudio de las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países, estadística de la misma; publicación de los datos y noticias que conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de las Guías y Cartillas populares, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

2.° Proponer al Consejo pleno que se prohiba la emigración de españoles á determinados países ó comarcas.

3.° Redactar la memoria referente á los trabajos del Consejo Superior, que éste ha de elevar anualmente al Ministro de la Gobernación, conforme á lo preceptuado en el mismo artículo.

4.° Organizar y dirigir las Oficinas informadoras que deberán crearse en los puertos de embarque y el servicio central de información á que alude el artículo 13 de la ley.

5.° Formar los registros, catálogos y archivos correspondientes con los datos referentes á la demanda de trabajo, salario, Memorias y demás noticias que los Cónsules remitan al Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, y con las notas que le envíen los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de lo determinado en el art. 29 de la misma.

6.° Llevar el registro de las designaciones especiales que hagan los armadores en uso de las facultades que les concede el art. 32 de la ley.

7.° Redactar la Instrucción que preceptúa el art. 160 de este Reglamento.

8.° Todas las demás funciones que el Consejo Superior le encomiende relacionadas con la información y publicidad.

Art. 22. Corresponderán á la Sección cuarta, de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.° Administrar los fondos que constituyan la Caja de Emigración creada por el art. 30 de la ley.

2.° Llevar la contabilidad y poner á la firma del Presidente del Consejo los pagos que hayan de ordenarse y las cuentas que deban legalizarse.

3.° Tener á su cargo el depósito de ahorros y la remisión del metálico de los emigrantes de que trata el art. 60, cuando se desenvuelva este servicio.

4.° Proponer al Consejo pleno los sueldos y gratificaciones del personal del Negociado de Emigración y del de Secretaría de las Juntas locales, oyendo á éstas.

5.° Redactar y presentar anualmente al Consejo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arreglo á los artículos 104 y 106 de este Reglamento.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, para la asistencia de cientocincuenta familias pobres, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia su vacante por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que los que se consideren adornados de los requisitos legales puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría acompañadas de las correspondientes copias de los títulos que acrediten su aptitud. El pliego de condiciones de la misma queda desde esta fecha de manifiesto en esta oficina.

Toén Mayo 8 de 1908.—El Alcalde, Joaquín Seijo.

Reg. núm. 2059

Don Tomás Alonso Diéguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Laroco.

Hago público: Que por este Ayuntamiento se instruyó expediente de prófugo al mozo Salvador Fernández Arias, hijo de Diego y Gerarda, perteneciente al reemplazo del año de 1907, por no haberse presentado á la concentración en la Caja de recluta de Valdeorras, y en vista del resultado del referido expediente, fué declarado prófugo el indicado mozo con las responsabilidades que determinan el art. 107 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente y Real orden de 12 de Febrero de 1904.

Y desconociéndose el actual paradero del expresado mozo, interesó á todas y cada una de las autoridades que ejercen jurisdicción en los distritos, ordenen á sus agentes la busca y captura del referido mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Dado en Laroco á 11 de Mayo de 1908.—Tomás Alonso.

Reg. núm. 2058

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que en las diligencias de relación jurada, hoy en vía de apremio, seguidas á instancia del Procurador D. Francisco Fumega, contra los herederos desconocidos de su representada D.ª Cándida Valeiras Quintela, vecina que fué de esta villa, sobre reclamación de mil ochenta pesetas, con cuarenta céntimos, procedentes de derechos y suplementos devengados en el pleito de mayor cuantía con Mateo Alvarez Otero, sobre declaración de bienes reservables, se embargó como de la pertenencia de la D.ª Cándida, tasó y sácase á pública subasta el siguiente

Inmueble

	Pesetas
En términos del Baño de esta villa, treinta y dos áreas ochenta y seis centiáreas, labradío con algún prado; limita Norte camino público, Este labradío de Rogelio do Campo, Sur prado de los herederos de D.ª Aurora Pereira y Oeste labradío de D. Paulino Cota; tasada en mil trescientas pesetas.	1.300

Por providencia de hoy, se acordó sacar á subasta dicho inmueble para cuya diligencia se señaló el día doce del próximo mes de Junio á la hora de once, en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de la tasa; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad del referido inmueble; que se halla libre de cargas y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Manuel Martínez.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino,

Emplaza á los herederos de don Bartolomé Peña, vecino que fué de Cabanelas en este partido, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en los autos, juicio declarativo de menor cuantía, propuesto por el Procurador D. Francisco Fumega, representando á D. Luís Hermida Araujo, vecino de Leiro, contra dichos herederos, sobre retracto convencional, personándose en forma. Pues así lo acordó el Sr. D. Manuel Martínez Sueiro, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en los mismos autos.

Carballino Abril veintiocho de mil novecientos ocho.—P. S., José Lama.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino,

Certifico: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Emilio Nogueira Rodríguez, vecino del pueblo de la Iglesia, parroquia de Garabanes, Ayuntamiento de Maside en este partido, por el delito de lesiones inferidas por disparo de arma de fuego á su convecina Carmen Peris Quintela, se acordó por providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción D. Manuel Martínez Sueiro, citar á medio de cédula que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia al padre de la lesionada, José María Pérez (a) Cambucho, ausente y en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, á fin de enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente cédula visada por S. S.ª en Carballino á veintisiete de Abril de mil novecientos ocho.—Jesús Alfeirán Taboada.—V.° B.°: El Juez de instrucción, Manuel Martínez.

Reg. núm. 2060

EDICTOS MILITARES

Don José Caamaño García, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de el Ferrol, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta José Pérez Pérez.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta José Pérez Pérez, natural de Tijosa, Ayuntamiento de la Bola (Orense), hijo de Manuel y de Tomasa, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 676 milímetros, para que en el plazo de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Baluarte del Infante de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta á concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M el Rey (q D g), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á 5 de Mayo de 1908 —José Caamaño.

Reg. núm. 2047

CONTRIBUCION INDUSRTIAL

Año de 1908

Ayuntamiento de Taboadela

Consta de 2.995 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del ***Reglamento de 28 de Mayo de 1896****, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existn en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:*

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Salvador Martínez Romero	Taboadela	Mercería	66	10'56	76'56	4'56	13'20	94'32
	Clase 11.ª								
2	Severo Outeiriño Vila	Zainza	Abacería	25	4	29	1'75	5	35'75
	Clase 12.ª								
3	Bernardino Blanco Quintas	Santa Leocadia	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
4	Adela Aceda Bovillo	Taboadela	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
5	El arrendatario de puestos públicos		Arrend.º puestos públicos y deg.º reses 2 500 ptas.	15	2'40	17'40	1'04	3	21'44
	Tarifa 3.ª								
6	José Manuel Sobrino	Pereiras	Horno de teja menor de 10 metros	5'60	0'90	6'50	0'39	1'12	8'01
7	José Vispo Salgado	Rivo	Una rueda menos de tres meses	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
8	El mismo	Idem	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
9	Ramón Novoa Fernández	Idem	Idem	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
10	El mismo	Idem	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	131	20'96	151'96	9'09	26'20	187'25
Idem la 2.ª	15	2'40	17'40	1'04	3	21'44
Idem la 3.ª	13'08	2'10	15'18	0'89	2'62	18'69
Idem la 4.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	159'08	25'46	184'54	11'02	31'82	227'38

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas veintisiete pesetas treinta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Taboadela á 20 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Benito Quintas.—El Secretario, Luciano Menor.

Don Luciano Menor Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Taboadela.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Taboadela á diez de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Luciano Menor.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Quintas.